

INFORMAMOS que en el texto del Código Procesal Penal de la Provincia de Jujuy, anotado y concordado por la Dirección de Bibliotecas, publicado en los años 2003, 2006 y 2007 se ha detectado en el Artículo 366 bis, inciso 1º, la omisión involuntaria del último párrafo del mismo.

A modo de **FE DE ERRATA**, se informa que la redacción completa y correcta del inciso 1º de dicho artículo, conforme la Ley 5085/98, es el siguiente:

#### **FE DE ERRATA**

*Artículo 366º bis.- JUICIO ABREVIADO.*

*1.- Si el ministerio fiscal en la oportunidad prevista en el Artículo 342, estimare suficiente una pena privativa de libertad inferior a seis (6) años, o de una no privativa de libertad aún procedente en forma conjunta con aquella, podrá solicitar al formular el requerimiento de elevación a juicio, que se proceda según este artículo. En tal caso, deberá concretar expreso pedido de pena.*

*El acuerdo a que se refiere esta norma podrá también celebrarse durante los actos preliminares al juicio, hasta el dictado del decreto de fijación de audiencia de vista de causa. (Art. 371).*